



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

Acción: Tutela
Radicación: 52-001-33-33-006-2022-00167-00
Accionante: ANDRES ALONSO SANTACRUZ BRAVO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-
MUNICIPIO DE PASTO

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

El señor ANDRES ALONSO SANTACRUZ BRAVO, identificado con la C.C. 98.378.136, a nombre propio, interpone acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y el MUNICIPIO DE PASTO, al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, a la igualdad, confianza legítima, y buena fe.

Asimismo, solicita como medida provisional que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y el MUNICIPIO DE PASTO, suspender, de forma inmediata, la continuación del proceso de selección No.1523 del 2020 – Territorial Nariño -lista de elegibles- con el fin de evitar se vulneren sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del presente trámite constitucional previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental.

2. Por otro lado, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Frente a las medidas provisionales, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 [4] autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad". **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo** [5], "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse" [6].*

La protección provisional está dirigida a [7]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" [8]." (Destacado fuera del texto).

De la norma y el extracto jurisprudencial en cita, es posible colegir que (i) las medidas provisionales en sede de tutela se implementan para proteger de forma inmediata los derechos del accionante y evitar la generación de nuevos daños o lesiones a los derechos amenazados; (ii) la procedencia de la medida

provisional debe analizarse en cada caso particular que se presente al Juez constitucional; y (iii) las medidas provisionales deber ser razonadas, sopesadas y proporcionales al caso en estudio. Es decir, la procedencia de una medida provisional depende, en gran medida, de los elementos con los que se cuente en el momento de decidirla, junto con la narración de hechos que en la misma se contemple, misma que puede decretarse desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo.

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En vista de lo anterior, resulta que, al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por conducto de una acción de tutela y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

En complemento, es acertado traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, en fallo dentro del proceso de Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04068-00, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, a saber:

*“El perjuicio irremediable, a su turno, se ha entendido como aquel que presenta las características de **inminente**, esto es que amenaza o está por suceder; **urgente**, en relación con las medidas a adoptar para evitar la consumación del mismo aplicando para el efecto un criterio de proporcionalidad; **grave**, relacionado con el bien jurídico protegido por el ordenamiento y que es objetivamente [determinado o determinable] relevante para el afectado e, **impostergable**, lo que determina que la tutela sea adecuada para el restablecimiento del orden social justo en su integridad.”*

2.1. El accionante fundamenta la solicitud de medida provisional indicando que: (i) la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión a una denuncia anónima respecto a un posible fraude en las pruebas escritas, resolvió abrir

investigación administrativa mediante auto 449 de 9 de mayo de 2022, mediante la cual ordenó suspender de manera precauteladora el proceso, solamente para el nivel asistencial, obviando que esas posibles irregularidades le aplican a todos los participantes; (ii) mediante resolución 12364 de 9 de septiembre de 2022, se desató el resultado de la investigación administrativa, declarando que sí se presentaron irregularidades que permiten concluir que las pruebas escritas fueron permeadas, ordenando suspender la emisión de la lista de elegibles de los empleos del nivel asistencial, ofertados en el marco del proceso de selección No. 1522 de 2020 territorial Nariño, ordenando repetir las etapas desde las pruebas escritas; (iii) las pruebas escritas de la convocatoria 1522 a 1526 de 2020, territorial Nariño, fueron realizadas por la misma universidad y bajo las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar, tanto para el nivel asistencial, como para los niveles técnicos y profesionales, por lo que considera que no tiene sentido que la decisión de la CNSC se circunscriba de manera exclusiva para el nivel asistencial; (iv) la gobernación de Nariño interpuso una denuncia penal en la que se expone la misma situación entre otras irregularidades bajo el radicado 520016099032202254247 ante la Fiscalía; (v) dentro de la acción de tutela 2022-0126-00 seguida en el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto, con radicado 520013118002202200126, se concedió una medida provisional que extiende a nivel técnico y profesional la suspensión del proceso de selección emitida el 29 de agosto de 2022, por presumirse que en ese proceso también está incurso en las irregularidades encontradas para el nivel asistencial.

Frente a lo expuesto, debe decirse que si bien en el escrito de tutela se ha expuesto que el señor ANDRES ALONSO SANTACRUZ BRAVO se presentó a la prueba escrita, dentro del proceso de convocatoria No.1523 del 2020 "TERRITORIAL NARIÑO", aspirando al cargo de profesional universitario, OPEC No.163283, también lo es que al expediente no se aportó prueba que acredite tal afirmación; tampoco se allegó pruebas, por lo menos sumarias, que den cuenta que en las pruebas escritas realizadas para el cargo de profesional universitario se hubieran presentado las mismas irregularidades, o alguna clase de irregularidad que pueda permitir evidenciar que la medida provisional solicitada

resulta procedente para evitar un perjuicio irremediable o una amenaza grave de derechos.

Con las documentales aportadas con la demanda no es posible determinar de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo. Además, consultada la página de la CNSC, se encuentra que en cumplimiento de la medida provisional decretada mediante auto de 5 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto- Nariño dentro de la acción de tutela Nro. 520013118002-2022-00126-00, se suspendieron transitoriamente las listas de elegibles conformadas el 29 de agosto de 2022 para los cargos del nivel técnico y profesional ofertados dentro del proceso de selección 1522 de 2020, territorial Nariño, de tal suerte que la medida solicitada por el accionante resultaría inocua, toda vez que la misma ya se decretó por otro Juzgado.

En complemento, debe decirse que al encontrar que existe otra acción de tutela con similares características a la de la referencia, se ordenará oficiar atentamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto Nariño, para que remita con destino a este juzgado y proceso, copia del expediente que corresponde a la acción de tutela 520013118002-2022-00126-00.

Así las cosas, el Despacho no encuentra acreditados, *prima facie*, los requisitos que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional han establecido para el decreto de la medida provisional solicitada, tampoco que el actor sea un sujeto de especial protección constitucional o vulneración; en consecuencia, en esta etapa procesal no es posible aceptar la existencia de una posible vulneración de los derechos fundamentales o la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que no puede accederse a la medida provisional pedida.

Valga aclarar que este trámite constitucional se caracteriza por lo expedito que resulta su trámite, por lo que, de no adoptarse una medida provisional dentro de su trámite, lo cierto es que la decisión de fondo se expedirá dentro del término de diez (10) días.

Adicionalmente se ordenará a las accionadas CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y el MUNICIPIO DE PASTO, que en el informe que rindan, se sirvan informar la existencia de acciones de tutela que se hubiesen presentado anteriormente por los mismos hechos, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3 del art.2.2.3.1.3.1. del Decreto No. 1069 del 2015.

3. Ahora bien, en la demanda se han solicitado unas pruebas documentales.

3.1. Respecto a la prueba documental se ha solicitado que se alleguen a la presente acción los expedientes relacionados con la denuncia penal interpuesta por la gobernación de Nariño ante la Fiscalía 32 Seccional de Administración Pública radicado 520016099032202254247, así como la referida acción de tutela tramitada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto Nariño, por lo que se ordenará oficiar atentamente a las accionadas para que alleguen las pruebas solicitadas.

4. Finalmente, teniendo en cuenta el objeto de la presente tutela y siendo que pueden resultar afectadas con las decisiones que se lleguen a proferir por parte de este despacho, otras personas que han aplicado al antedicho proceso de selección, se ordenará que la CNSC y al MUNICIPIO DE PASTO, publiquen en su página web o en el medio en el que fue difundida la convocatoria, la información sobre la existencia de esta acción de tutela a los terceros a quienes pueda interesar y afectar lo que se decida en este proceso, por lo que también se ordenará su vinculación.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR en trámite la presente acción de tutela formulada por el señor ANDRES ALONSO SANTACRUZ BRAVO, identificado con la C.C. 98.378.136, a nombre propio, en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y el MUNICIPIO DE PASTO.

SEGUNDO.- NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas.

TERCERO.- VINCULAR al trámite de la presente acción de tutela a los participantes del concurso de méritos para proveer la planta de personal del municipio de Pasto en el proceso de selección CNSC No. 1523 del 2020 – Acuerdo 20201000003596 del 30 de noviembre del 2020, conforme a lo expuesto.

CUARTO.- ORDENAR citar a la presente acción a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y al MUNICIPIO DE PASTO, quienes dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, deberán rendir las explicaciones pertinentes respecto a los hechos señalados en la demanda de tutela, así mismo podrá aportar y solicitar las pruebas necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y el MUNICIPIO DE PASTO, deberán allegar al expediente los documentos que guarden relación con lo solicitado y en los que figure el señor ANDRES ALONSO SANTACRUZ BRAVO, identificado con la C.C. 98.378.136, en especial, **(i)** si existe alguna solicitud presentada por el accionante o cualquier otro participante, relacionada con los hechos relacionados en esta acción de tutela, los tramites que se han adelantado con ocasión a la misma, **(ii)** si existen otras actuaciones, índicos u otras pruebas en referencia con un posible fraude

del examen realizado para el cargo de profesional universitario OPEC 163283 de la convocatoria 1523 de 2020.

Líbrense por intermedio de secretaría los oficios o comunicaciones respectivas, de ser el caso.

QUINTO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y al MUNICIPIO DE PASTO, informen la existencia de acciones de tutela que se hubiesen presentado anteriormente en su contra por la misma acción u omisión que se debate en este asunto, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3 del art.2.2.3.1.3.1. del Decreto No. 1069 del 2015.

SEXTO.- OFICIAR atentamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto-Nariño, con el fin que remita, con destino a este juzgado y proceso, copia del expediente de tutela 520013118002-2022-00126-00. Para el efecto se concede el término de dos (2) días.

Líbrense por intermedio de secretaría los oficios o comunicaciones respectivas, de ser el caso.

SÉPTIMO.- OFICIAR atentamente a la FISCALÍA 32 SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, con el fin de que remita con destino a este juzgado y proceso copia de las actuaciones adelantadas dentro del proceso radicado 520016099032202254247, como consecuencia de la denuncia instaurada por la Gobernación de Nariño. Para el efecto se concede el término de dos (2) días.

Líbrense por intermedio de secretaría los oficios o comunicaciones respectivas, de ser el caso.

OCTAVO.- Los anteriores requerimientos deberán allegarse al expediente debidamente digitalizados, atendiendo lo dispuesto en la Circular Externa

CSJNAC20-36 para la presentación de demandas y documentos digitales la cual puede ser consultada en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EXT+ERNA+CSJNAC20-36+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa>

El escrito de contestación de la demanda y sus anexos deberán remitirse en archivo PDF, únicamente al siguiente buzón electrónico del Juzgado: adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co (los mensajes de datos enviados al correo electrónico jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para notificar pero no para recibir documentos), dentro del horario judicial establecido en el Circuito Judicial de Pasto.

Se recuerda a las partes que la jornada laboral contemplada para el Circuito de Pasto está estipulada en el siguiente horario: lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., razón por la cual, todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

NOVENO.- OFICIAR, por intermedio de secretaría, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al MUNICIPIO DE PASTO para que, a través de su página web o del medio en el que fue difundida la convocatoria, se publique la información sobre la existencia de esta acción de tutela a los participantes del concurso de méritos para proveer la planta de personal de dicha entidad en el proceso de selección CNSC No. 1523 del 2020 – Acuerdo 20201000003596 del 30 de noviembre del 2020, conforme a lo expuesto.

Líbrense por intermedio de secretaría los oficios o comunicaciones respectivas, de ser el caso.

DÉCIMO.- La parte demandante prestará su colaboración para lograr el recaudo probatorio solicitado en los numerales anteriores.

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz de la iniciación del presente trámite a la accionante y a la autoridad accionada, entregándole copia de la tutela y sus anexos a costa de la parte actora.

DÉCIMO SEGUNDO.- La prueba documental allegada, se apreciará oportunamente en el fallo respectivo.

DÉCIMO TERCERO.- DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ